

Memorial - 2020-00176 - AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotoresabogados.com>

Lun 22/02/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; florezrincon_17@hotmail.com <florezrincon_17@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

20210219 Recurso.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: HERMENIA HERNÁNDEZ ARDILA

DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 68001311000420200017600

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.891 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional número 168646 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.242.878 expedida en Santa Rosa de Viterbo, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en Floridablanca, por medio del presente escrito respetuosamente presento a usted la ampliación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios presentados por las partes.

Este correo se envía con copia a la contraparte a través del correo de su apoderado judicial.

Cordialmente,

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado o desconoce el propósito o proveniencia del mensaje, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo comunique inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Señores:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: HERMENCIA HERNÁNDEZ ARDILA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 68001311000420200017600

JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 91.533.891 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional número 168646 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.242.878 expedida en Santa Rosa de Viterbo, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en Floridablanca, por medio del presente escrito respetuosamente presento a ustedes la ampliación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios presentados por las partes.

1. En primer lugar, refiriéndome a los reparos alegados por la parte demandante, encontramos que la controversia versa sobre las recompensas a que tiene derecho mi poderdante, el señor **RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO**, en virtud de la aplicación de los numerales 3 y 4 del Artículo 1781 del Código Civil, que prevén que los dineros y bienes muebles que un cónyuge aportare a la sociedad conyugal obligan a esta a su restitución.

La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$355.555) fue aportada a la sociedad conyugal como como producto de la venta de un bien propio de mi poderdante, consistente en una cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 7 # 3- 38 del municipio de Cerinza, según escritura pública 468 de 19 de febrero de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Duitama. Con el certificado de tradición correspondiente se probó que efectivamente se trataba de un bien propio de mi poderdante, ya que fue adquirido por adjudicación en la liquidación de una sucesión.

De igual modo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) fue aportada a la sociedad conyugal como como producto de la venta de un bien propio de mi poderdante como producto de la venta de un bien propio consistente en una cuota parte del inmueble denominado La Esperanza ubicado en el municipio de Cerinza, según escritura pública 2612 de 20 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Duitama. En este caso también se probó con el certificado de tradición correspondiente, que el bien vendido fue adquirido por adjudicación en la liquidación de una sucesión.

En ambos casos estamos ante dineros que el señor **RODRIGO DE JESÚS VEGA CASTRO** aportó a la sociedad conyugal como producto de la venta de bienes propios, teniendo derecho a la restitución de dichos valores, conforme al numeral 3 del Artículo 1781 del Código Civil. El ingreso de los dineros queda probado con las manifestaciones que en los documentos aportados se reflejan sobre la cuantía del negocio realizado.

Es bastante contradictoria la posición del apoderado de la parte demandante al intentar incluir en su inventario bienes a partir de presunciones y suposiciones infundadas, intentando al mismo tiempo excluir los pasivos en calidad de recompensas que sí están plenamente probados.

Por otro lado, se tiene que mi poderdante aportó el vehículo de placas XLM 426, aporte que se produjo porque el bien le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión causada por la señora ROSA ADELIA VEGA DE VEGA, según escritura pública número 4762 de 04 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$64.926.000). Se tiene plenamente probado que el bien fue adquirido durante la sociedad conyugal conformada por mi poderdante con su pareja anterior, antes de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal que más adelante formó con la ahora demandante, tal como lo demuestra muy claramente el certificado de tradición del vehículo.

Se confundió el apoderado demandante al pretender alegar sobre esta partida que no se había probado el ingreso de dineros a la sociedad conyugal, cuando lo que se está solicitando es la inclusión en el inventario de un vehículo que él mismo presentó como parte de la sociedad conyugal. Bastante confuso ese argumento.

Está perfectamente claro que en el caso del vehículo de placas XLM 426 también se cumple con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 1781 del Código Civil, pues se trata de un bien mueble que el cónyuge aportó al matrimonio, debiéndose incluir en el inventario como ambas partes lo han solicitado, pero aclarando que quedó obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvo al tiempo del aporte.

Valga decir en este punto que con los certificados de tradición aportados se desvirtuó completamente la presunción de que trata el Artículo 1795 del Código Civil, derrumbándose el argumento de la parte demandante en su objeción inicial.

2. En cuanto a la forma en que el aporte debe ser restituido, tenemos que en Sentencias C-014 de 1998 y C-278 de 2014 la Corte Constitucional ha dejado claro que las recompensas se pagan al momento de la liquidación aplicando los índices de corrección monetaria sobre el monto nominal del momento del aporte para determinar su verdadero valor real y que el valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó.

También ha dejado claro la Corte Constitucional que existe una diferenciación entre actualización del precio de un bien y la valorización o desvalorización del mismo debido a los flujos del mercado. En otras palabras, si un bien aportado al matrimonio se valoriza con el tiempo (como podría ocurrir con una obra de arte o una joya), esa valorización aprovecha a la sociedad conyugal; pero si se trata de un bien que se desvaloriza con el tiempo (como podría ocurrir con un vehículo u otro tipo de máquina que se desgasta el paso de los años), tal desvalorización también debe ser asumida por la sociedad conyugal, pues esta hizo uso y sacó provecho de ese bien desde que se aportó hasta el momento en que se liquidó. Además, el destino de muchos bienes no siempre es permanecer durante todo el tiempo que dure la sociedad conyugal, sino que también pueden ser vendidos o permutados, de manera que la consideración que hace el juzgado sobre si se trata de un bien que se deprecia o no, no es válida.

La norma varias veces citada ya no hace ninguna distinción sobre el tipo de bienes muebles que se aportan a la sociedad conyugal. La norma solo indica que *“El haber de la sociedad*

conyugal se compone: (...) 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la restitución ordenada por la ley y la solicitada por mi poderdante no es la del bien mismo sino la del valor que este tenía al momento del aporte, ya que la suerte del bien aportado, incluyendo su depreciación, debe ser soportada por la sociedad conyugal que durante toda su existencia ha sacado provecho del mismo, de una u otra forma. En este caso particular, vehículo de placas XLM 426 aportado por mi poderdante, por ser una buseta de servicio público, produjo los réditos con los que se ayudó a construir el patrimonio de las partes y al sostenimiento del hogar, incluyendo la adquisición bienes que fueron adquiridos que se terminaron de pagar en vigencia de la sociedad conyugal pero que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial conformada por las mismas partes, la cual se tramita en otro juzgado por haberse negado la acumulación en el despacho que conoce la primera instancia.

Las restituciones o recompensas solicitadas, junto con la corrección monetaria correspondiente, son mecanismo idóneo para, en este caso, proteger los derechos fundamentales y mantener un orden económico justo, como lo sostienen las sentencias de la Corte Constitucional ya citadas.

Con fundamento en los argumentos expresados, solicito respetuosamente que se mantenga el auto recurrido, revocando únicamente la decisión de no reconocer la corrección monetaria respecto de la recompensa por el aporte a la sociedad conyugal del vehículo de placas XLM 426 hecho por mi poderdante, disponiendo en su lugar que tal corrección se aplique y se calcule conforme a la fórmula matemática de rigor.

Cordialmente,


JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL

C.C. 91.533.891 de Bucaramanga

T.P. 168646 del C.S.J.

radicado: 2020-176. SUSTENTACION RECURSO APELACION Y PANTALLAZO ENVIO AL DEMANDADO CON SOLICITUD SANCION.

virgilio florez rincon <florezrincon_17@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 10:33 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (601 KB)

HERMENCIA HERNANDEZ.- APELACION A LA PROVIDENCIA QUE RESOLVIO LAS OBJECIONES. (2).pdf; HERMENCIA HERNANDEZ. PANTALLAZO ENVIO SUSTENTACION APELACION Y OFICIO SOLITANDO SANCION..png;

Señora

Juez Cuarta de familia- Bucaramanga.

E.

S.

D.

Proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA contra RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO.

Radicado: 2020-00176-00.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

VIRGILIO FLOREZ RINCON, mayor de edad, vecino de Bucaramanga e identificado con C. C. No 13.832.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T. P. No 39.159 del C. S. J. actuando como apoderado de la demandante, señora **HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322 del código general del proceso me permito sustentar el RECURSO DE APELACION, en contra de la providencia proferida por el despacho el día 19 de febrero de 2021, que resolvió las objeciones que hice a los pasivos presentados por el demandado, tales son:

PRIMERO: Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, por el aporte realizado al matrimonio respecto al vehículo automotor de placas XLM 426, matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga-. Por la suma de \$64.926.000.

Argumentos en que fundamento el recurso de apelación respecto de esta partida.

Los señores HERMENCIA HERNANDEZ ARDILA y RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO contrajeron matrimonio el día 06 de enero de 2.007.

Al momento de elaborar el escrito de INVENTARIOS Y AVALUOS incluí el vehículo de placas XLM 426, matriculado en la dirección de tránsito de Bucaramanga, donde al revisar el certificado de tradición de dicho automotor aparece como propietario inscrito de este el demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO desde el día 10 de noviembre de 2.008, o sea transcurrieron 17 meses desde el matrimonio para figurar como titular del vehículo. Pero igualmente en el certificado de tradición del citado automotor aparecen como propietarios inscritos desde el 27 de julio de 2.000 hasta el 11 de noviembre de 2.008 los señores ROSA VEGA DE VEGA y RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO.

Respecto de esta partida que es la PRIMERA, dice el despacho: “Resulta preciso atender lo dispuesto en la escritura pública 4762 del 4 de octubre de 2.007 de la notaria séptima de Bucaramanga por medio de la cual se liquidó la sucesión de la causante ROSA DELIA VEGA DE VEGA en su condición de cónyuge sobreviviente, se le adjudicó EL CIENTO POR CIENTO sobre un avalúo de SESENTA Y CUATRO

MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$64.926.000) DEL VEHICULO INVENTARIADO EN LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS, CORRESPONDIENTE A UNA BUSETA DE SERVICIO PUBLICO MARCA CHEVROLET, LINEA NPR, MODELO 2.000, COLOR VERDE CREMA CON PLACAS XLM 426 AFILIADO A LA EMPRESA COTRANDER LTDA, SUMA QUE DEBERA SER RESTITUIDA A TITULO DE RECOMPENSA AL EXSOCIO POR HABER SIDO INVERTIDA EN EL MATRIMONIO CONFORMADO CON LA SEÑORA Hermencia Hernández Ardila, sin lugar a reconocer corrección monetaria, toda vez que en el transcurrir del tiempo de los automotores tienden a depreciarse, máximo cuando los interesados manifestaron que dicho vehículo se encuentra para chatarrización.” A este vehículo de común acuerdo en la diligencia de inventarios y avalúos le dimos un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000.)

DE LA INCONFORMIDAD. Sea la oportunidad para manifestar que conocí la forma como adquirió el automotor el demandado solo cuando el despacho de conocimiento da a conocer la providencia que estoy apelando, hecho que ocurrió el día viernes 19 de febrero en horas de la tarde, ya que si bien es cierto se conocía la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, en dicho auto se advertía a las partes que los inventarios y avalúos se debían aportar al juzgado 5 días antes de la audiencia y así efectivamente ocurrió, pero la parte demandada los aportó al juzgado pero omitió el envío de estos al correo de la demandante o en ultimas al suscrito, por lo tanto ese día al conocer la providencia, allí se hizo mención de esta escritura.

No estoy conforme en que el despacho de conocimiento ordene restituir a titulo de recompensa al exsocio la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$64.926.000), por haber sido invertida en el matrimonio.

a-. Dice el artículo 1795 del código civil que toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimaran suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Tratándose del vehículo de placas XLM 426, matriculado en la dirección de tránsito de Bucaramanga, por ser vehículo es algo fungible, por lo tanto, encaja en la norma descrita.

b-. Dice la providencia, SUMA QUE DEBERA SER RESTITUIDA A TITULO DE RECOMPENSA AL EXSOCIO POR HABER SIDO INVERTIDA EN EL MATRIMONIO CONFORMADO CON LA SEÑORA Hermencia Hernández Ardila.

No existe prueba que la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$64.926.000), haya sido invertida en el matrimonio, ya que se trata de un bien adjudicado en la sucesión de la señora ROSA VEGA DE VEGA y

por lo tanto este viene a acrecentar el patrimonio propio del señor RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO; para aportar el bien a la sociedad se debía manifestar expresamente o al menos demostrar el demandado en que se beneficio la sociedad conyugal o con el aporte de este bien como se mejoró la sociedad conyugal.

c-. El artículo 1782 del código civil dice:” Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.

“tómese el artículo 1782, sin relacionarlo con el que lo precede, y ha de imponerse la conclusión de que el dinero heredado durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, aumenta el haber del heredero en vez de agregarse al de la sociedad. Pero coordínense estas dos disposiciones, colocadas dentro de un mismo capítulo, una después de otra, y será preciso concluir diciendo que el artículo 1782 mira a las adquisiciones de bienes raíces solamente, puesto que las de dinero y otras especies muebles, no eximidas de la comunión en las capitulaciones o en la lista testificada que autoriza la ley, deben entrar en el haber de la sociedad conyugal” (casación, 31 de agosto de 1.935, XLII,490).

Por lo tanto, el dinero y otras especies muebles, no eximidas de la comunión en las capitulaciones matrimoniales o en la lista testificada que autoriza la ley deben entrar en el haber de la sociedad conyugal.

La referida buseta no fue objeto de capitulaciones matrimoniales, ya que el demandado figuro como propietario del 50% del automotor antes de celebrarse el matrimonio.

d-. LA SENTENCIA 12701 DE 2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Dice entre otros: “.no se sabe hasta el día de hoy en qué se benefició la sociedad conyugal con el ingreso de dicha suma de dinero, o cómo la empobreció...”

a quien le corresponda probar la forma en qué se aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4 del artículo 1781 señala que harán parte de la sociedad conyugal las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare». Lo anterior; significa que no basta con ostentar la propiedad sobre Un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar. 1 0 Radicación n° 110,01-02-03-000-2019-02810-0 0 Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencia como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la socia de su aporte; lo contrario, equivale es a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la

recompensa, carecería de ella. En este caso, se tiene que, sin embargo, que no obra prueba alguna que permita concluir que con el valor de esa inversión la exesposa contribuyó a acrecer el patrimonio social. Razones estas para dejar en claro que no existe la recompensa y por lo tanto se debe revocar la providencia del juzgado cuarto de familia que la reconoció.

SEGUNDO- PARTIDA SEGUNDA DE LOS PASIVOS RECONOCIDOS POR EL DESPACHO. Se trata de la Recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, por el aporte realizado al matrimonio producto de la venta de una cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número 092-10786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa Rosa, adquirido a título de herencia, adjudicado a los señores ANA MATILDE VEGA CASTRO, JAIRO ALONSO VEGA CASTRO, JORGE RAMIRO VEGA CASTRO, LIGIA DE LAS MERCEDES VAGA CASTRO, LUZ MARINA VEGA CASTRO, MANOLO DE JESUS VEGA CASTRO, MARCO AURELIO VEGA CASTRO, PORFIRIO DEL CARMEN VEGA CASTRO Y RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, en la sucesión de la señora MATILDE DE LAS MERCEDES CASTRO DE VEGA, enajenado mediante escritura número 0468 del 19 de febrero de 2011 de la notaria segunda de Duitama por valor de \$3.200.000, correspondiendo al demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO la suma de \$355.555, suma que deberá ser restituida a título de recompensa al ex socio por haber sido invertida en el matrimonio conformado con la señora HERMENECIA HERNANDEZ ARDILA, con la correspondiente corrección monetaria.

Esta partida fue reconocida por el juzgado de conocimiento en la providencia que estoy apelando.

MI INCONFORMIDAD. No conocí el contenido del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 092-10786 de la oficina de registro de instrumentos públicos de santa Rosa, ya que la parte demandada al presentar el escrito de inventarios y avalúos, en cumplimiento del decreto 806 de 2020, artículo 3 y el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso, debió enviar al correo de la demandante o al suscrito copia igual a la que aportó al juzgado y la señora HERMENECIA HERNANDEZ ARDILA, demandante en este proceso, según me lo manifestó nunca tuvo conocimiento de estos dos bienes heredados por su ex esposo, solo hasta el día que la señora juez fallo las objeciones a esta partida y al revisar el acta que envió el juzgado a mi correo y conocer el número de matrícula se expidió esta y en la anotación 008 se observa que mediante escritura pública número 0468 del 19 de febrero de 2011, los herederos venden este predio a la iglesia evangélica interamericana de Colombia y si no conoció nada de esta herencia la demandante, mucho menos puede el demandado ahora manifestar que aportó esos dineros a la sociedad conyugal.

La suma reconocida por el despacho, es CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS

(\$492.350.87), incluida la corrección monetaria. igual que lo manifesté en la partida primera del pasivo y que el juzgado reconoció a favor del demandado, RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, debe probar que este entro al haber social de la sociedad conyugal y demostrar cómo se benefició o mejoro esta; no basta con manifestarlo.

TERCERO: PARTIDA TERCERA DE LOS PASIVOS RECONOCIDOS POR EL DESPACHO.

Reconoce el despacho esta partida como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, por el aporte realizado al matrimonio producto de la venta de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número 092-14332 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa, adquirido a título de herencia según escritura numero 392 del 23 de noviembre de 2010 de la notaria única de Belén mediante la cual se les adjudico a los señores ANA MATILDE VEGA CASTRO, JAIRO ALONSO VEGA CASTRO, JORGE RAMIRO VEGA CASTRO, LIGIA DE LAS MERCEDES VAGA CASTRO, LUZ MARINA VEGA CASTRO, MANOLO DE JESUS VEGA CASTRO, MARCO AURELIO VEGA CASTRO, PORFIRIO DEL CARMEN VEGA CASTRO Y RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO, en la sucesión de la señora MATILDE DE LAS MERCEDES CASTRO DE VEGA, el predio que fue enajenado mediante escritura numero 2612 del 20 de agosto de 2.011 de la notaria segunda de Duitama por la suma de \$4.500.000, correspondiendo al demandado, RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO la suma de \$500.000, la cual actualizada asciende a la suma de \$684.838.05.

Los datos de la sucesión y venta se lograron al solicitar la expedición de los dos certificados ya que como lo mencione, mi mandante nunca tuvo conocimiento de lo heredado por su ex esposo referente a estos dos predios cuyas partidas objete y si no supo de los predios que había heredado este, menos aun de las supuestos aportes de estos dineros a la sociedad conyugal y el apoderado del demandado omitió enviar al correo de la demandante el escrito de inventarios y avalúos y los anexos que soportaban estos, por lo tanto comedidamente solicito a los señores magistrados revocar en su totalidad las partidas correspondientes a las recompensas a la primera, segunda y tercera de los pasivos, invocando como fundamento de la apelación, LA SENTENCIA 12701 DE 2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL DOCTOR ARIEL SALAZAR RAMIREZ, y los artículos mencionados en la sustentación de la apelación de cada una de las partidas del pasivo objetadas y que el juez de conocimiento reconoció.

Esta buscando el demandado dejar a la demandante ilíquida ya que al reconocerle el juzgado de conocimiento estos tres pasivos, se va al proceso con radicado numero 68001311000720200015900 del juzgado séptimo de familia de Bucaramanga, a cobrar las sumas aquí reconocidas, donde actúan las mismas partes, pero en proceso de LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO y donde el activo a repartir esta conformado entre otros por un inmueble que se avalúo en la diligencia de inventarios

en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.000.),pero donde igualmente el demandado RODRIGO DE JESUS VEGA CASTRO presento a través de su apoderado en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo allí el día 02 de febrero de 2021 los mismos pasivos que presento en este proceso a excepción de la recompensa de la buseta de placas XLM 426 y los cuales me opuse objetándolos, quedando pendiente estos para resolverlos el día 16 de marzo de 2021 a las 2.30 de la tarde

Dejo en esta forma sustentado el recurso de apelación.

Atentamente.

VIRGILIO FLOREZ RINCON.

C. C. No 13.832.659 de Bucaramanga.

T. p. 39.159 DEL c. s. j.

Correo: virgilio floreaz rincon - Outlook

HERMENCIA HERNANDEZ. 4 DE

HERMENCIA HERNANDEZ.- APEL

HERMENCIA HERNANDEZ.- APEL

HERMENCIA HERNANDEZ. 4 DE

HERMENCIA HERNANDEZ.- APEL

163

outlook.live.com/mail/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hMGewLWVvNzMtMDACLTAwCgBGAAADrw%2BjyrhCEWWmVNFHA3EIACAJBLKFN6utE%2BdSiVuEOMpHgAAAgEJAAAAJBLKFN6utE%2BdSiVuEOMpHgAERCNDdwAAAA%3D%3D

En pausa

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Deshacer

Carpetas

Bandeja ... 8072

Correo no d... 10

Borradores 49

Elementos e... 2

Elementos elim...

Archivo

Notas

Archive

Conversation ...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

¿Necesita más espacio? Pase a premium. El buzón está completo al 96 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Elementos enviados

Filtrar

rodrigo.vega.castro@gmail.com

escrito de sustentación del recurso de apelación. Radicado. 2020-176

9:56 AM

No hay vista previa disponible.

Ayer

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 12:17 PM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 12:16 PM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:39 AM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:38 AM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:37 AM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:37 AM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:36 AM

Enviado desde mi iPhone

VIRILIO FLOREZ RINCON

(Sin asunto)

Mar 11:36 AM

Enviado desde mi iPhone

Elizabethbarragan501@gmail.com

escrito de sustentación del recurso de apelación. Radicado. 2020-176

virgilio floreaz rincon

Mié 24/02/2021 9:56 AM

Para: rodrigo.vega.castro@gmail.com

HERMENCIA HERNANDEZ.- A...

111 KB

HERMENCIA HERNANDEZ. 4 ...

99 KB

2 archivos adjuntos (210 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

escrito de sustentación del...

(Sin asunto)

radicado: 2020. 176. S...

Estas son los salarios más elevados de los colombianos

Patrocinado

Cash Roadster

Repetidor Wifi del que habla todo el mundo ya está en el país

Patrocinado

Guru Informativo

Se dreña canal de París y revela sus secretos

Patrocinado

Living Magazine

por Taboola

10:10 a. m.

24/02/2021